

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

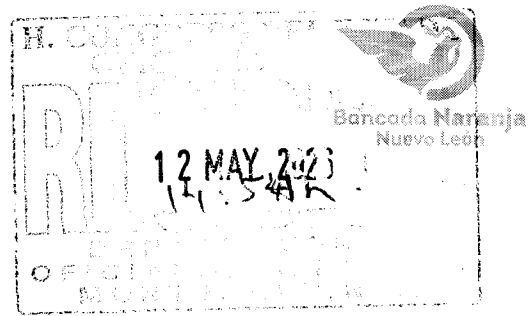
PROMOVENTE: C. DIP. GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA . INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 124 AL 129 Y POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 129 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IMPUESTOS POR EMISIONES.

INICIADO EN SESIÓN: 13 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO-.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

El suscrito **DIPUTADO GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La calidad del aire en Nuevo León no constituye una discusión ideológica; es un asunto de salud pública, competitividad económica y responsabilidad intergeneracional. El crecimiento industrial que ha caracterizado al Estado durante décadas ha generado prosperidad, empleo y dinamismo económico, pero también ha producido costos ambientales que no siempre han sido internalizados por quienes los generan. Enfermedades respiratorias, deterioro de ecosistemas, afectaciones a la calidad de vida y presión sobre los sistemas de salud son externalidades que terminan siendo asumidas por la sociedad en su conjunto. Cuando una actividad económica genera costos que no incorpora en su estructura financiera, nos encontramos frente a una falla de mercado que exige una corrección desde la política pública.

El derecho ambiental contemporáneo ha respondido a esta problemática mediante un principio ampliamente reconocido en el ámbito internacional y nacional: el principio de responsabilidad ambiental, conforme al cual quien genera contaminación debe asumir los costos económicos asociados a la misma. Este principio no tiene un carácter punitivo en sí mismo, sino que funciona como un mecanismo económico de corrección orientado a internalizar externalidades y alinear los incentivos del mercado con la protección ambiental. De esta forma, se busca que las decisiones de inversión, producción y operación incorporen el costo real de las emisiones contaminantes, y que no sea la población, especialmente la que habita en zonas urbanas densamente pobladas, quien termine pagando con su salud y su entorno la factura de la contaminación.

En Nuevo León, el Estado ya ejerce potestad tributaria ambiental mediante el Impuesto por la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera previsto en la Ley de Hacienda del Estado. Sin embargo, la realidad ambiental y metropolitana que hoy enfrentamos —particularmente en la Zona Metropolitana de Monterrey, ubicada entre las áreas más contaminadas del país— exige una actualización de su diseño para que el impuesto cumpla eficazmente su función como instrumento económico ambiental y no se limite a ser una carga fiscal más.

La presente iniciativa no crea un nuevo gravamen; reforma uno ya existente para volverlo coherente con tres objetivos fundamentales. En primer lugar, busca incorporar progresividad ambiental, de manera que resulte económicamente más conveniente invertir en tecnología limpia que continuar operando con procesos altamente contaminantes. En segundo lugar, reconoce el impacto diferenciado de la contaminación en zonas densamente pobladas, particularmente en la

Zona Metropolitana de Monterrey, donde la exposición a emisiones genera mayores costos sanitarios y sociales que en áreas de menor concentración poblacional. En tercer lugar, pretende establecer incentivos verificables para la reducción de emisiones, premiando a quienes modernicen sus procesos productivos y acrediten mejoras reales en su desempeño ambiental, a partir de indicadores objetivos y medibles.

La materia ambiental es concurrente. El artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a las entidades federativas para legislar en materia ambiental dentro de su ámbito competencial, lo que incluye el diseño de instrumentos fiscales ambientales que no invadan competencias federales exclusivas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la validez constitucional de los llamados impuestos ecológicos estatales, al sostener que las entidades pueden gravar emisiones contaminantes siempre que respeten los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, no constituyan una doble tributación prohibida y se circunscriban a su ámbito territorial y competencial.

La iniciativa que se presenta se ajusta a dichos parámetros, pues grava emisiones generadas dentro del territorio estatal, utiliza como base toneladas efectivamente emitidas, establece cuotas objetivas, diferenciadas y verificables, mantiene coherencia con el principio de capacidad contributiva y no sustituye ni contradice los límites regulatorios establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones federales. No se trata, por tanto, de un impuesto punitivo ni sancionatorio, sino de un instrumento fiscal ambiental legítimo dentro del marco constitucional vigente, orientado a corregir fallas de mercado y proteger la salud y el ambiente.

El diseño actual del impuesto no genera todavía una señal económica suficientemente robusta para incentivar de manera decidida la modernización tecnológica. Por ello, la reforma propone incorporar cuotas diferenciadas por tipo de contaminante, establecer una diferenciación territorial entre la Zona Metropolitana de Monterrey y el resto del Estado, prever estímulos para quienes acrediten reducciones verificables de emisiones y ajustar la carga para quienes mantengan o incrementen sus niveles de contaminación. Bajo esta estructura, el impuesto se transforma en una verdadera herramienta de política pública: contaminar será más costoso que modernizar, reducir emisiones será financieramente rentable y operar con tecnología obsoleta dejará de ser competitivo frente a quienes invierten en procesos limpios.

De esta manera, se protege también a las empresas responsables, que hoy pueden verse en desventaja frente a aquellas que trasladan sus costos ambientales a la sociedad sin asumirlos en su estructura de costos. El reconocimiento de reducciones verificadas de emisiones y la diferenciación en función del desempeño ambiental permiten que la competencia se oriente hacia la eficiencia y la innovación, y no hacia el abaratamiento a costa de la salud pública.

No toda tonelada emitida produce el mismo impacto social. La contaminación generada en zonas densamente pobladas provoca mayores costos sanitarios, ambientales y económicos que la emitida en áreas de baja concentración poblacional. Por ello, la iniciativa introduce una diferenciación territorial razonable y proporcional, atendiendo al principio de equidad tributaria y a criterios objetivos de impacto social y salud pública. La Zona Metropolitana de Monterrey concentra la mayor densidad poblacional del Estado y registra con frecuencia episodios de mala calidad del aire, por lo que la diferenciación propuesta obedece a factores verificables de riesgo sanitario, no a una discriminación arbitraria.

En suma, la reforma planteada busca que el impuesto por emisiones contaminantes deje de ser un simple rubro recaudatorio y se convierta en un instrumento eficaz de política ambiental, capaz de corregir fallas de mercado, incentivar la modernización tecnológica, proteger a la población

más expuesta y asegurar que quienes contaminan asuman el verdadero costo de su impacto. Con ello, Nuevo León avanza hacia un modelo de desarrollo en el que el crecimiento económico y la competitividad industrial sean compatibles con el derecho de todas las personas a respirar un aire limpio y a vivir en un entorno saludable

Por lo anterior vertido, se somete a la consideración de este H. Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 124, 126, 127, 128 y 129 y se adiciona el artículo 129 BIS de la **LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 124.- (...)

I. al III.

IV. Óxidos de Nitrógeno (NOx);

V. Óxidos de Azufre (SOx), y

VI. Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs).

Para efectos de este impuesto, las emisiones señaladas se considerarán gravables independientemente de que se encuentren reguladas por disposiciones federales en materia ambiental.

ARTÍCULO 126.- La base de este impuesto estará constituida por el total de las emisiones a la atmósfera de los contaminantes señalados en el artículo 124 de esta Ley, expresadas en toneladas efectivamente emitidas durante el período correspondiente.

Para la determinación de la base gravable, los contribuyentes deberán cuantificar sus emisiones mediante medición directa, sistemas de monitoreo continuo, métodos instrumentales reconocidos o estimaciones técnicas aceptadas por la autoridad ambiental competente.

En la cuantificación de emisiones podrán utilizarse como referencia técnica las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como la información contenida en la Cédula de Operación Anual presentada ante la autoridad ambiental competente; el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en dichas disposiciones no excluye la obligación de pago del impuesto.

Tratándose de partículas, cuando exista medición diferenciada de Partículas Menores a 2.5 micrómetros (PM2.5) y Partículas Menores a 10 micrómetros (PM10), el impuesto se determinará exclusivamente sobre dichas fracciones específicas. Las Partículas Suspendidas Totales (PST) únicamente serán gravadas cuando no exista desagregación técnica de las fracciones antes señaladas, a efecto de evitar duplicidad en la determinación del impuesto

En ausencia de medición directa o reporte verificable, la autoridad fiscal podrá determinar presuntivamente la base gravable conforme a criterios técnicos debidamente fundados y

motivados, considerando el tipo de proceso productivo, combustible utilizado, capacidad instalada y demás elementos técnicos disponibles.

ARTÍCULO 127.- El impuesto se causará por cada tonelada o fracción de contaminante emitido a la atmósfera, aplicando las siguientes cuotas anuales:

I. Óxidos de Nitrógeno (NOx):

- a) \$14,400.00 por tonelada cuando la fuente emisora se ubique dentro de la Zona Metropolitana de Monterrey.**
- b) \$7,200.00 por tonelada cuando se ubique en el resto del Estado.**

II. Óxidos de Azufre (SOx):

- a) \$21,600.00 por tonelada dentro de la Zona Metropolitana de Monterrey.**
- b) \$10,800.00 por tonelada en el resto del Estado.**

III. Partículas Suspendidas Totales (PST):

- a) \$18,000.00 por tonelada dentro de la Zona Metropolitana de Monterrey.**
- b) \$9,000.00 por tonelada en el resto del Estado.**

IV. Partículas Menores a 10 micrómetros (PM10):

- a) \$36,000.00 por tonelada dentro de la Zona Metropolitana de Monterrey.**
- b) \$18,000.00 por tonelada en el resto del Estado.**

V. Partículas Menores a 2.5 micrómetros (PM2.5):

- a) \$72,000.00 por tonelada dentro de la Zona Metropolitana de Monterrey.**
- b) \$36,000.00 por tonelada en el resto del Estado.**

VI. Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs):

- a) \$10,800.00 por tonelada dentro de la Zona Metropolitana de Monterrey.**
- b) \$5,400.00 por tonelada en el resto del Estado.**

Para efectos del presente artículo, la Zona Metropolitana de Monterrey será la delimitada conforme a la legislación estatal en materia de asentamientos humanos y ordenamiento territorial vigente.

Las cuotas establecidas en este artículo podrán incrementarse anualmente hasta en un cinco por ciento adicional para aquellos contribuyentes que no acrediten, respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior, una reducción verificable en sus emisiones totales.

Los contribuyentes que acrediten reducciones verificables en sus emisiones, derivadas de mejoras tecnológicas, eficiencia energética, sustitución de combustibles o implementación de sistemas certificados de control de emisiones, podrán acceder a un

estímulo consistente en una disminución de hasta el veinte por ciento de la cuota aplicable, en los términos que establezca el reglamento.

Para efectos de la determinación del impuesto, éste se calculará desde la primera tonelada emitida, aplicándose proporcionalmente cuando la emisión no alcance la siguiente unidad completa.

ARTÍCULO 128.- (...)

Para efectos de la declaración mensual, los contribuyentes determinarán provisionalmente el impuesto con base en las emisiones generadas en el mes correspondiente. La determinación anual definitiva se realizará conforme a la información reportada en la Cédula de Operación Anual o en los sistemas de medición validados por la autoridad competente, debiendo efectuarse, en su caso, los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 129.- (...)

III. Llevar un Registro de Emisiones Contaminantes, en el cual deberán consignar lo siguiente:

- a) La cuantificación total de las emisiones a la atmósfera generadas durante el período correspondiente, determinada conforme a lo dispuesto en la presente Sección;**
- b) En su caso, los datos de concentración, medición continua, factores de emisión o resultados derivados de los equipos o sistemas de monitoreo instalados;**

ARTÍCULO 129 BIS.- La totalidad de los ingresos recaudados por concepto del Impuesto por la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera se destinará a un fideicomiso público de carácter ambiental constituido por el Ejecutivo del Estado, cuyo objeto será financiar programas, proyectos e infraestructura destinados a la mejora de la calidad del aire y a la reducción de emisiones contaminantes.

Los recursos a que se refiere el presente artículo no podrán destinarse a gasto corriente del Gobierno del Estado.

La constitución, operación y reglas de funcionamiento del fideicomiso se establecerán conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental del Estado y en el instrumento jurídico correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación 12 MAY 2023

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN